

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Punto Regional Bucaramanga hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria del siguiente expediente que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	HHP-12481	VSC 000240	11/05/2023	VSC-PARB- 054 del 20-06- 2023	20-06-2023	CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Bucaramanga – Santander a los Veintidós (22) días del mes de junio de 2023.



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 000240
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
(11 de mayo de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HHP-12481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 05 de mayo de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. HHP-12481 a la sociedad comercial DIMACO RESOURCES C.I. LTDA y al señor JAVIER TRUJILLO CEBALLOS, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción del Municipio de ZAPATOCA, en el departamento de Santander, en un área de 7.3129 hectáreas, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 27 de mayo de 2009, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN-.

De acuerdo con la Resolución No. 001545 del 31 de julio de 2015, inscrita el 12 de noviembre de 2015 en el RMN- se modifica la razón social de la sociedad DIMACO RESOURCES C.I. LTDA, identificada con NIT. 830.140.417-9, cotitular del Contrato de Concesión No.HHP-12481, con el fin de reemplazar su nombre por DIMACO RESOURCES C.I. S.A.S.

En Resolución VCT No. 002622 del 06 de diciembre de 2017, ejecutoriada y en firme el 10 de mayo de 2018¹, la autoridad minera ordenó la modificación el Registro Minero Nacional del área total correspondiente al Contrato de Concesión No.HHP-12481, de 7 hectáreas y 3115 metros cuadrados por 7 hectáreas y 3129,4 metros cuadrados.

Por medio de oficio radicado No. 20185500366482 del 09 de enero de 2018, el señor JAVIER TRUJILLO CEBALLOS, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. HHP-12481, presentó renuncia al título minero, en virtud del artículo 108 de la Ley 685 de 2001.

Por Auto PARB No. 0835 del 19 noviembre de 2019, notificado por Estado Jurídico No. 0122 del 20 de noviembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería requirió al señor JAVIER TRUJILLO CEBALLOS y a la sociedad DIMACO RESOURCES C.I. S.A.S., titulares del Contrato de Concesión No. HHP-12481, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente la póliza minero ambiental por un valor asegurado de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000) MCTE, periodo de cobertura etapa de explotación y con vigencia hasta el 27 de mayo de 2020, para lo cual se le concedió un término improrrogable de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsanara la falta que se le imputaba y formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Mediante Auto GEMTM No. 0377 del 23 de diciembre de 2019², se le requirió al señor JAVIER TRUJILLO CEBALLOS, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. HHP-12481, para que allegara dentro del

¹ Según Constancia de ejecutoria PARB No.0132 del 10/05/2018

² Notificado por Estado No.0138 del 27/12/2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHP-12481 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación de dicho acto administrativo los documentos que permitieran acreditar que se encontraba al día en las obligaciones emanadas del referido título minero, so pena de entender desistida la solicitud de renuncia, presentada mediante oficio bajo radicado No.20185500366482 del 09 de enero de 2018.

Según la Resolución VCT No. 000861 del 29 de julio de 2020, en firme y ejecutoriada el 24 de junio de 2022³, la –ANM a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación decretó el desistimiento de la solicitud de renuncia presentada mediante el radicado No. 20185500366482 del 9 de enero de 2018, por el señor JAVIER TRUJILLO CEBALLOS.

A través del Auto PARB No. 0326 del 23 mayo de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 0052 del 25 de mayo de 2022, la Agencia Nacional de Minería requirió al señor JAVIER TRUJILLO CEBALLOS y la sociedad DIMACO RESOURCES C.I. S.A.S., en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. HHP-12481, bajo causal de CADUCIDAD de conformidad con lo señalado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por la no reposición de la póliza minero ambiental, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del citado auto, allegara a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- módulo correspondiente de ANNA Minería, vínculo <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin> la reposición de la Póliza Minero Ambiental, la cual se debía constituir por valor asegurado de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000) MCTE, de conformidad con los términos que se señalaron en el numeral 2.2 del Concepto Técnico PARB-ED-0050- del 25 de enero de 2022.

De igual forma, mediante Auto PARB No. 0672 del 31 octubre de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 0090 del 1 de noviembre de 2022, la Agencia Nacional de Minería requirió bajo causal de CADUCIDAD, de conformidad con lo señalado en los artículos 112 literal f), y 288 de la Ley 685 de 2001, por la no reposición de la póliza minero ambiental, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegara a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- módulo correspondiente de ANNA Minería, vínculo <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin> la reposición de la Póliza Minero Ambiental, la cual debía constituirse por valor asegurado de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000) MCTE, de conformidad con los términos señalados en el numeral 2.2 del Concepto Técnico PARB-ED-0376 del 28 de septiembre de 2022.

Es importante agregar que en el expediente examinado no se observó la licencia ambiental para proyecto minero, ni Programa de Trabajos y Obras -PTO.

Obra en el expediente el Concepto Técnico PARB-ED-0003-2023 del 25 de enero de 2023, por medio del cual se sometió a evaluación técnica el citado título minero, en el cual se determinó y concluyó lo siguiente:

3. "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión HHP-12481 se concluye y recomienda:

- 3.1. *El título minero No. HHP-12481 a la fecha de elaboración de la presente evaluación técnica se encuentra contractualmente en el octavo año de la etapa de explotación, periodo comprendido entre el 27/05/2022 y 26/05/2023.*
- 3.2. *La ultima póliza minero ambiental vigente y aprobada para el título minero corresponde a la No 21-43-101018563 de Seguros de Estado vigente hasta el 27/05/2019 aprobada mediante Auto PARB-1214 de 17/12/2018.*
- 3.3. *El título minero HHP-12481 se encuentra sin la cobertura de póliza minero ambiental desde el 28 de mayo de 2019, y los titulares mineros no han acatado los requerimientos realizados sobre la presentación de la misma emitidos por Autos desde el año 2020 y reseñados en el numeral 2.2 del presente concepto técnico. **Por lo tanto, se remite para evaluación jurídica.** (...)*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a la obligación contractual antes mencionadas.

³ Según constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-2397 del 26/07/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHP-12481 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. HHP-12481**, se procede a resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado⁴

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las

⁴ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T-569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHP-12481 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso⁵.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión **No. HHP-12481**, disposición que estipula la obligación de constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual fue transgredida por cuanto no se allegó la reposición de la póliza minero-ambiental correspondiente a la etapa explotación, por no atender los requerimientos realizados bajo causal de caducidad en los Auto PARB No. 0835 del 19 noviembre de 2019, notificado por Estado Jurídico No. 0122 del 20 de noviembre de 2019, Auto PARB No. 0326 del 23 mayo de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 0052 del 25 de mayo de 2022, y Auto PARB No. 0672 del 31 octubre de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 0090 del 1 de noviembre de 2022, los cuales requirieron la póliza de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, esto es por “*el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*”, concediéndose en cada auto un plazo de quince (15) días a partir de la notificación, plazo que se cumplió el día once (11) de diciembre del 2019, quince (15) de junio del 2022 y veinticuatro (24) de noviembre de 2022, sin obtenerse a la fecha el cumplimiento de los referidos requerimientos.

Es importante agregar que la última póliza minero ambiental allegada por la sociedad titular fue la 21-43-101018563 de Seguros de Estado S.A. con vigencia desde el 27/05/2018 hasta el 27/05/2019, aprobada mediante Auto PARB-1214 del 17/12/2018, es por ello que desde el 28/05/2019, a la fecha el título minero **No. HHP-12481**, se encuentra sin la garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales en la ejecución del mismo, tal como se concluye en el Concepto Técnico PARB-ED-0003-2023 del 25 de enero de 2023.

Por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión **No. HHP-12481** y en consecuencia declarar la terminación del mismo.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión **No. HHP-12481**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)”*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá a llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio

⁵ Corte Constitucional (2010). Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHP-12481 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión **No. HHP-12481**, suscrito con el señor JAVIER TRUJILLO CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.122.088 y la Sociedad DIMACO RESOURCES C.I. S.A.S., identificada con NIT. 830.140.417-9, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión **No. HHP-12481**, suscrito con los señores el señor JAVIER TRUJILLO CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.122.088 y la Sociedad DIMACO RESOURCES C.I. S.A.S., identificada con NIT. 830.140.417-9.

PARÁGRAFO: Se recuerda al señor JAVIER TRUJILLO CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.122.088 y la Sociedad DIMACO RESOURCES C.I. S.A.S., identificada con NIT. 830.140.417-9, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del del Contrato de Concesión **No. HHP-12481**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor JAVIER TRUJILLO CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.122.088 y la Sociedad DIMACO RESOURCES C.I. S.A.S., identificada con NIT. 830.140.417-9., titulares del Contrato de Concesión **No. HHP-12481**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de ZAPATOCA en el departamento de SANTANDER, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **No. HHP-12481**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHP-12481 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Poner en conocimiento de al señor JAVIER TRUJILLO CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.122.088 y la Sociedad DIMACO RESOURCES C.I. S.A.S., identificada con NIT. 830.140.417-9, el Concepto Técnico PARB-ED-0003-2023 del 25 de enero de 2023.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JAVIER TRUJILLO CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.122.088 y a la Sociedad DIMACO RESOURCES C.I. S.A.S., identificada con NIT. 830.140.417-9, a través de su representante legal y/o apoderado, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **No. HHP-12481**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 66 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Leidy Janeth Calvo C., Abogada PARB
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC ZN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSCM



VSC-PARB- 054

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 000240 de 11 DE MAYO DE 2023 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HHP-12481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, proferida dentro del Expediente No *HHP-12481*, la cual fue notificada Mediante aviso recibido en lugar autorizado para recibir notificaciones a JAVIER TRUJILLO CEBALLOS, en calidad de titular minero y DIEGO CRISTOBAL CORREDOR CAMARGO, representante legal de DIMACO RESOURCES C.I. S.A.S. ambos el día primero (1º) de junio de 2023, según constancia de la empresa de correspondencia 472.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día Veinte (20) de Junio del 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, a los Veinte (20) días del mes de junio de 2023.

EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ.
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Lorena Muegues Martinez

MIS7-P-004-F-004/V2